

informo haber servido y se le libre en el maravedi y cuartillo de la carne.

Don Francisco Lopez de Peralta—Don Francisco de Trejo—Francisco Escudero Figueroa—Simon Enriquez—Juan de Torres Loranca—Don Fernando de la Barrera—Ante mi Don Fernando Carrillo.

*En la ciudad de México
viernes por la mañana veinte y tres de
octubre de mil y seiscientos y veinte años*

se juntaron á cabildo los señores licenciado don geronimo montealegre corregidor don francisco de trejo francisco escudero figueroa simon enriquez juan de torres loranca gonzalo de cordova don andres de valmaceda don juan de figueroa regidores. Entro cristobal de molina.

Este dia el señor don andres de valmaceda procurador mayor dijo que en conformidad de lo que la ciudad le ordena llevo á los doctores juan cano y luis de cifuentes el pleito tocante al molino de alonso de alcocer para que lo viesen y diesen parecer en cuya conformidad dieron el siguiente.

En conformidad de lo que esta ciudad tiene ordenado al señor don andres de valmaceda regidor y procurador mayor della vide otra vez el pleito y diligencias que se hicieron en razon de la fabrica del molino de alonso de alcocer y lo que se me ofrece es que por orden del señor alonso sanchez montemolin se me llevo el dicho pleito para que como letrado desta ciudad espresase agravios de un auto de su exelencia por haber suplicado del esta dicha ciudad y ayi me parecio no deber seguir la dicha suplicacion y asi lo de por parecer aparte fuera del pleito al señor alonso sanchez montemolin y ahora siento lo mismo que entonces dije y que el señor procurador mayor no debe seguir este pleito por que esta justificado el dicho auto fecho en me-

xico en diez y nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte años doctor juan cano.

En conformidad de lo ordenado por el muy ilustre cabildo desta ciudad cerca de que los letrados della tornen á reveer el pleito de que se hace mención en este parecer le vide otra vez por orden del señor don andres de valmaceda procurador mayor desta ciudad y me retifico en el parecer que tengo dado que es el mismo que dio el señor doctor juan cano y digo que no hay justificacion para que la ciudad siga este pleito 20 de octubre 620 años doctor luis de cifuentes.

Y visto por la ciudad de conformidad dijo que se guarde el parecer de los letrados aqui inserto con calidad que alonso de alcocer ó quien sucediere en su derecho agora ó en cualquier tiempo no haga cosa nueva de edificio en la targea junto á ella ni sobre ella ni en las aguas que vienen de santa fe para el proveimiento desta republica con pena de dos mil ducados de castilla y que á su costa se deshara y que para que esto se haga el señor procurador mayor traiga treslado de la escritura que otorgo alonso de alcocer al tiempo que se le hizo merced del nuevo molino de los reparos que se obligo hacer en la targea conforme al parecer que dio el señor don pedro de otalora para que la ciudad pueda usar della á su tiempo y se de noticia della al señor obrero mayor del agua que es ó fuere y el dicho alonso de alcocer acete este auto y la pena se aplica para gastos del agua.

Este dia se vido una peticion de juan de colonia del tenor siguiente.

Juan de colonia persona en quien se remato la renta de la sisa del vino digo que ofresco por mis fiadores para su seguridad las dichas personas siguientes.

A marcos hernandez en cuatro mil pesos.

A alonso de alcocer en cuatro mil pesos.

A juan de alcocer en cuatro mil pesos.

Parecer doctor luis de cifuentes.

Juan de colonia ofrece fianzas para la sisa.

A esteban de acuña en dos mil pesos.

A vuesa señoria suplico mande se admita pues son personas abonadas y se me despache recudimiento en que recibire merced con justicia juan de colonia.

Villete. Y visto se de villete.

Este dia se vido una peticion de miguel de mendoza del tenor siguiente.

Miguel de mendoza mulato sapatero vecino desta ciudad dijo que para poderme examinar en el dicho mi oficio tengo necesidad se me de un año de termino para poder tener tienda publica sin que los veedores del dicho mi oficio ni otra persona no me lo impidan atento á que por estar como estoy edfermo no tengo al presente con que pagar los derechos por lo cual.

A vuesa señoria pide y suplico mande concederme licencia para que yo pueda tener libremente la dicha tienda publica en que recibire merced con justicia.

E visto por la ciudad se le da licencia por seis meses con el auto acordado.

Este dia se vido una peticion de sebastian de cabrera oficial de tornero en que pidio licencia por un año.

E vista por la ciudad se le dio licencia por seis meses con el auto acordado.

Este dia se vido una peticion de alonso lorenzo oficial de guarnicionero en que pidio licencia por un año pa poder tener tienda publica del dicho oficio.

Vista por la ciudad se le dio licencia por seis meses con el auto acordado.

Don Geronimo Montealegre.—Ante mi Sebastian garcia de tapia escribano.

*En la ciudad de México
viernes por la mañana treinta dias
del mes de octubre de mil y seiscientos y
veinte años los señores Mexico*

se juntaron á cabildo conviene á saver el licenciado don geronimo montealegre don francisco de trejo carbajal fran-

cisco escudero de figueroa juan de torres loranca don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don fernando de angulo reinoso don andres de valmaceda y don juan suares de figueroa regidores.

Entro antonio gonzales portero y certificado haber llamado á cabildo á todos los caballeros regidores que estan en esta ciudad en virtud del villete siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo mañana viernes treinta de octubre de mil y seiscientos y veinte años á las ocho de la mañana para oir á los señores comisarios sobre la respuesta que da su exelencia en razon de las fiestas de la beatificacion del beato padre javier de la compania de jesus.

Y para ver las fianzas que ofrece juan de colonia arrendatario de la renta de la sisa del vino.

Y para tratar acerca de las canteras de piedra libiana y sobre todo proveer y determinar lo que mas convenga y no falte ninguno de vuesa señoria Mexico y nueve, digo, veinte y nueve de octubre de mil y seiscientos y veinte años. Y para oir lo que su exelencia respondió sobre los asientos de la iglesia mayor y resolver y determinar sobre todo fecho ut supra don geronimo montealegre.

Entro el señor alguacil mayor. Regidor.

Entro el señor simon enriquez depositario general.

Entro el señor don pedro diaz de la barrera correo mayor.

Entro el señor gonzalo de cordova.

Lo que toca á la primera parte del villete se remite para el miercoles primero que viene á las ocho de la mañana y especial se llame á los señores alcaldes ordinarios y oficiales reales.

Este dia el señor procurador mayor don andres de valmaceda presento un tanto de una real cedula que por mandado desta ciudad hizo sacar en que su magestad da el orden como se han de recibir los virreyes prohibiendo no se reciban con palio del tenor siguiente.

Muy poderoso señor don andres de valmaceda regidor y procurador mayor

Villete.

Licencia miguel de mendoza sapatero.

Licencia sebastian de cabrera tornero.

Licencia alonso lorenzo guarnicionero.

Villete.

desta ciudad en su nombre digo que á su derecho conviene se le de un traslado autorizado de una real cedula que se apregonon por mando de vuestra excelencia librada en razon de que á vuestros virreyes no se reciba con palio.

A vuestra exelencia pido y suplico mande se me de el dicho traslado y pido justicia &c. don andres de balma-
ceda.

En la ciudad de mexico á veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte años en audiencia publica los señores presidente y oidores de la audiencia real de la nueva españa se leyo esta peticion y vista mandaron se le de el testimonio que pide pedro de velasques escribano.

En cumplimiento de lo cual yo cristobal de molina, digo, yo cristobal osorio escribano de camara del rey nuestro señor en su real audiencia de mexico del libro septimo donde se asientan las cedula cartas y proviciones que su magestad ha inviado é invia á la dicha real audiencia hice sacar un traslado de la real cedula que por la dicha peticion se pide que su tenor es como se sigue.

El rey por quanto como quiera que desde los señores reyes mis progenitores comenzaron á enviar virreyes á las provincias de las indias occidentales se introdujo que demas de las ceremonias que por representar la persona real se hacian con ellos fuesen recibidos con palios cuando pasasen por los pueblos de sus distritos y entrasen en las ciudades de los reyes y méxico habiendo escrito el año pasado de quinientos y setenta y dos y don francisco de toledo virrey que á la sason era de las provincias del pirú al rey nuestro señor y padre que esta en gloria que la dicha ceremonia de ser recibidos con palios y guiones los virreyes se usava por todos los gobernadores de aquel reino le respondió en un capitulo de carta suya de primero de diciembre del año siguiente de quinientos y setenta y tres que por ser estas ceremonias é insignias pertenecientes solo á la persona real no se usasen

Cedula real para que no se reciba á los virreyes con palio.

mas dellas por ningun gobernador aunque fuese virrey y he sido informado que aunque esta orden se ha guardado siempre por lo que toca á los dichos gobernadores sin embargo della todos los virreyes que despues han ido á las dichas provincias del piru como á las de la nueva españa contraviniendo á ella han sido recibidos con palios no solo en las dichas ciudades de lima y méxico sino en todas las demas de su distrito por donde han pasado y que con ocasion destos recibimientos se han introducido y rececido muchos gastos á las dichas ciudades vistiendose los regidores y demas oficiales de los consejos de ropas costosas á costa de los propios dellas para el efecto de llevar las varas del palio y gastando en fiestas y regocijos que se hacen mucha suma de dinero en mas de lo cual se empeñan las dichas ciudades y pues no es justo ni se debe permitir que semejantes exesos pasen adelante habiendose conferido y platicado sobre ellos por lo de mi consejo real de las indias teniendo consideracion á lo mucho que conviene remediar semejantes exesos y demasias de que tambien resultara beneficio al ejemplo y causa propia, digo, publica he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la cual ordeno establezco y mando que de aqui adelante ningunos de los virreyes que yo inviare así á las dichas provincias del españa, digo, del piru como á las de la nueva españa pueda ser ni sea recibido con palio en ninguna parte de las de su (asistencia) distrito ni fuera del ni á titulo desto los corregidores ni gobernadores ni consejos hagan gastos ni vistan á sus personas ni á la de ninguno de los oficiales ni criados dellas á costa de los propios gastos de justicia penas de estrados ni de otro genero alguno demas que tengan y pertenescan á las dichas ciudades ni en otra forma sopena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere en que desde luego condeno y ha por condenado á todos los que contravinieren á ello en la cual dicha pena incurran así mismo los receptores de personas y ma-

yordomos de los consejos que cumplieren las libranzas que sobre ellos se dieren para el dicho efecto demas de lo cual se procedera contra los que parecieren empleados á privación de oficio por la iuovediencia y fuera de cumplimiento de esta mi cedula en ejecucion de lo cual y de lo contenido en el dicho capitulo de carta del rey mi señor y para de que arriba va hecha mincion los dichos mis virreyes no concientan ser recibidos con palio ni los dichos consejos ni personas sobre dichas los llevaran tendran y usaran del so las dichas penas por quanto estas ceremonias solo se debe á mas personas reales y con (son) que usaran dellas demas de incurrir en las penas sobre dichas y en las que estan impuestas por las leyes seran castigadas con todo rigor y demostracion.

Y por que así mismo he sido informado que alguno de los dichos virreyes cuando desembarcan en tierra ellos y sus criados han pretendido que se les ha de hacer el gasto del camino especialmente la que hacen en las comidas en los lugares donde paran y á titulo desto reciben algunos presentes de cosas de comer y de vestir y otras dadivas ni lo pudiendo hacer por la presente prohibo definiendo y mando que de aqui adelante los dichos virreyes ni sus criados ni otras personas de las que fueren con el no reciban cosa alguna de las sobre dichas ni otra en poca ni en mucha cantidad en ningunas de las ciudades villas y lugares por donde pasaren con apercibimiento que las personas que parecieren culpadas en haber contraferido á lo suso dicho así en haber recibido cosa alguna de las dichas ciudades como las justicias y oficiales de los consejos en habersele dado seran castigados con ejemplo y demostracion quel caso refiere aunque digan y pretendan los que hicieren los dichos gastos que los hacen de sus propias haciendas voluntariamente ó compelidos de los dichos virreyes ó por otra cualquier causa que aleguen por que sin embargo se ha de guardar lo dispuesto por esta mi cedula ecepto en la dicha ciudad de

los reyes á donde permito y es mi voluntad que en quanto á esto se guarde lo dispuesto por cedula mia de dos de agosto del año pasado de mil y seiscientos y catorce en que le tengo concedida facultad para gastar en semejantes casos hasta cantidad de doce mil pesos de á ocho reales ó menos lo que pareciere al acuerdo de la audiencia de la dicha ciudad sin que por ningún caso se exeda dello sobre las dichas penas y por la presente encargo á los visorreyes que adelante fueren de las dichas provincias del piru y nueva españa tengan particular cuidado que desta mi provicion se use con gran moderacion respecto de lo que van cada dia creciendo las necesidades y para que todo lo contenido en esta micedula tenga mejor y mas cumplido efecto mando al presente y los de mi consejo de las indias y á mis audiencias y justicias dellas que cada uno en lo que tocara hagan guardar cumplir y ejecutar presisa é inviolablemente no embargante cualesquier cedula leyes y ordenanzas reales que haya en contrario y lo contenido en una cedula mia fecha en veinte y nueve de agosto del año pasado de mil y seiscientos y ocho en que ordenando al marquez de montesclaros mi virrey que á la sason era de las dichas provincias del piru no consintiese que ninguno de los prelados de las iglesias de aquel reino le recibiesen con palio los cabildos de las dichas iglesias dice que en esta ceremonia solo se hace con mi persona real y la de los virreyes que la representan porque yo desde luego para en quanto á esto toca las dishago y doy por ningunas y de ningun valor y efecto quedandose en su fuerza y vigor para lo demas en ellas con todo y para que todo lo sobre dicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mando que esta mi cedula se pregone publicamente en las dichas ciudades de los reyes y méxico y en las de cartagena puerto de la nueva veracruz y demas partes que convenga y se asiente en los libros del cabildo donde se pregonare y dello se

invié testimonio al dicho mi consejo fecho en madrid á siete de junio de mil y seiscientos y veinte años yo el rey por mando del rey nuestro señor pedro de ledesma.

En la ciudad de veracruz á nueve dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte años habiendo llegado á manos de don gregorio de porras corregidor en ella y su tierra por su magestad la real cedula de suso la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza y la obedecio con la reberencia y acatamiento debido como á cedula de su rey y señor á quien Dios guarde muchos años y estando en la plaza publica desta dicha ciudad donde habia muy gran concurso de gente presente el dicho corregidor por voz de mateo de la cruz pregonó á altas é inteligibles voces se pregonó todo lo contenido en la dicha real cedula de manera que los circunstantes pudieran oír y entender su efecto de lo cual y deste pregon el dicho corregidor mando se ponga una copia en el libro de cabildo como su magestad lo manda y se le vuelva el original para que se pregone en las demas partes deste reino que convengan todos los regidores andres mendez y francisco romero y pedro vicente vecino desta ciudad dicha don gregorio de porras fui presente francisco vasquez escribano real.

En la ciudad de mexico á ocho dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte años estando en el acuerdo los señores visorrey presidente y oidor de la audiencia real de la nueva españa por presencia de mi cristobal osorio escribano de camara della el licenciado don juan suares de ovalle fiscal de su magestad en la dicha real audiencia presento la cedula de su magestad en suso contenida y pidio su cumplimiento é visto por los dichos señores la obedecieron con la reberencia y acatamiento debido y dijeron se hara y cumplira lo que por ella su magestad manda y lo rubricaron ante mi cristobal osorio.

Yo pedro velasquez verdugo escriba-

no real doy fue que la real cedula de su magestad desta otra parte contenida se pregonó en altas é inteligibles en cima de la fuente de la audiencia ordinaria desta ciudad por voz de juan de saucedo pregonó publico en diez y siete de octubre de mil y seiscientos y veinte y fueron testigos martin fernandes desquivias y gregorio figueroa y otras personas pedro velasquez escribano real fecho sacado corregido y concertado fue este traslado con la dicha cedula que suso va incorporada y del dicho pedimento y mandamiento de los dichos señores di el presente en la ciudad de mexico veinte y nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte años y va cierto y berdadero siendo testigos domingo de urquiza clemente hidalgo y felipe de santiago cristobal osorio.

E vista la dicha real cedula la ciudad la obedecio con la referencia y acatamiento debido y en su cumplimiento mando que demas deste traslado que queda en este libro se saque otro en los libros donde se escriben las cédulas reales y el original se guarde en el archivo en el inter que se represente á su magestad los inconvenientes que pueden resultar de ejecutarse en el todo.

Entro el señor cristobal de molina.

La ciudad dijo que por cuanto se divierte el orden que tiene su magestad mandado guardar por su cedula real fecha en lisboa el año de ochenta y dos en que manda que la audiencia y cabildo y regimiento desta ciudad no se interpele persone alguna y sobre que en muchas ocasiones se interpelan algunas personas en presidencias de lugar á este cabildo en que recibe perjuicio y daño para cuyo remedio y que á todos conste este lugar que tiene acuerda quel señor procurador mayor presente la real cedula con el obediimiento que della se hizo en el real acuerdo pidiendo el cumplimiento della y el decreto se traiga á la ciudad.

Este dia se vido una peticion de juan de colonia del tenor siguiente.

Juan de colonia persona en quien se

Auto.

Regidor.

Juan de colonia ofrece fiadores para la renta de la sisa del vino digo que ofresco por mis fiadores para su seguridad las personas siguientes.

A marcos hernandez en cuatro mil pesos.

A alonso de alcocer en cuatro mil pesos.

A juan de alcocer en cuatro mil pesos.

A esteban de acuna en dos mil pesos.

A vuesa señoria pido y suplico mande se me admitan pues son personas abonadas y se me despache recudimiento en que recibire merced con justicia juan de colonia.

E visto por la ciudad tratado y confenido sobre lo en ella contenido se voto en la forma siguiente.

El señor alguacil mayor dijo que admite á marcos hernandez en cuatro mil pesos y á esteban de acuña en mil y que en lo que faltare de dar mas fianzas cumpla con la cantidad que le esta mandada dar conforme su remate.

El señor don francisco de trejo dijo que habiendo dicho el presente escribano mayor del cabildo que la ciudad entro en cabildo recibo por fiadores á alonso de alcocer de dos mil pesos y á juan de alcocer en cuatro mil sin que le pare perjuicio lo hasta aqui fecho su parecer es se admita á marcos hernandez en dos mil pesos y esteban de acuna en mil y en lo restante los señores diputados de propios acudan á la obligacion que tienen con aperecimiento que les pare perjuicio.

El señor francisco escudero dijo que admite á marcos hernandez en cuatro mil pesos y á esteban de acuña en dos mil pesos.

El señor depositario es como el señor alguacil mayor.

El señor juan de torres es como el señor francisco escudero.

El señor tesorero dijo que admite á marcos hernandez en cuatro mil pesos y en cuatro á alonso de alcocer y á esteban de acuna en dos mil y á todos en la cantidad que se ofrecen.

El señor don fernando de angulo es como el señor tesorero.

El señor correo mayor es como el señor don francisco de trejo ecepto acuña.

El señor gonzalo de cordova admite á marcos hernandez y á esteban de acuña no.

El señor don andres de valmaceda como el señor tesorero.

El señor cristobal de molina es como el señor tesorero.

El señor don juan de figueroa es como el señor francisco escudero de figueroa.

El señor corregidor mando guardar la mayor parte que es el voto del señor tesorero y dentro de cuatro dias otorgue las fianzas.

La ciudad acuerda de conformidad que el señor don andres de balmaceda procurador mayor saque de los oficios de gobierno un tanto de las mercedes que de canteras á piedra se hubieren fecho en cualesquier conventos ó particulares personas y con el se de villete para tratar del caso y resolver y determinar lo que convenga.

Este dia se vido una carta de examen de pedro machado del oficio de zapatero dada en la ciudad de gibraltar y una informacion que por mando desta ciudad vio de ser el contenido.

Visto todo por la ciudad le dio licencia para que use della en este reino.

Este dia se vido una peticion de juan de vega clerigo en que pidio se le diese licencia para poner escuela de enseñar á leer y escribir niños y la doctrina cristiana por tiempo de un año y en el poder ganar con que examinarse por ser pobre y vista por la ciudad le dio licencia para que por tiempo de un año pueda tener en esta ciudad escuela publica guardando las ordenanzas y el auto acordado sobresto.

Don Geronimo Montealegre — Ante mi Sebastian Garcia de Tapia escribano.

Piedra.

Villete.

Pedro machado.

Juan de vega clerigo licencia para poner escuela.